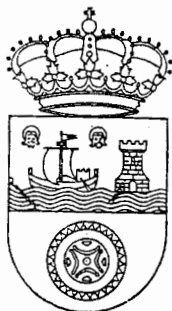


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Decreto legal SA-7-1983

Año VIII

22 de septiembre de 1989

— Número 87

Página 655

LEGISLATURA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS ORGANOS RECTORES DE CAJAS DE AHORROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA. 114

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, presentada por los Grupos Parlamentarios del C.D.S. y Regionalista.

1. PROYECTOS DE LEY.

POR LA QUE SE REGULAN LOS ORGANOS RECTORES DE CAJAS DE AHORROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, presentada por los Grupos Parlamentarios del C.D.S. y Regionalista.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria de la enmienda a la totalidad, con propuesta de texto alternativo, del proyecto de ley por la que se Regulan los Organos Rectores de Cajas de Ahorros con Sede Social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, presentada por los Grupos Parlamentarios del C.D.S. y Regionalista.

Sede de la Asamblea, Santander, 19 de octubre de 1988.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, al proyecto de ley "por la que se regulan los Organos Rectores de Cajas de Ahorros con Sede Social en la Comunidad Autónoma de Cantabria".

Presentada por: Grupos Parlamentarios del C.D.S. y Regionalista en la Asamblea Regional de Cantabria.

12 de septiembre de 1989.

Portavoz.- Fdo.: Manuel Garrido Martínez.
Portavoz.- Fdo.: Miguel Angel Revilla Roiz.

Motivación de la enmienda a la totalidad

El Grupo Parlamentario del C.D.S. entiende que el texto del proyecto de ley remitido por el Consejo de Gobierno por la que se regulan los Organos Rectores de Cajas de Ahorros con Sede Social en la Comunidad Autónoma de Cantabria no recoge con suficiente rigor los principios que inspiran la regulación de las Cajas de

Ahorros a través del preámbulo de la LORCA y en concreto los de Territorialidad, Profesionalidad y Democratización, vulnerando de forma notoria alguno de ellos y en particular el relativo a la democratización, que este Grupo Parlamentario del C.D.S. entiende como la representación plural de todos los sectores (corporaciones locales, impositores, empleados y entidades) que debieran de estar representados de forma "significativa" como dice la propia Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LORCA del 22 de marzo de 1988 y que a nuestro juicio el texto del proyecto de ley del Consejo de Gobierno no lo cumple.

Presentamos, en consecuencia, una enmienda a la totalidad con texto alternativo, entendiendo que con este texto conseguiremos que las autoridades públicas velen por el cumplimiento de las funciones sociales de las Cajas de Ahorro que les obliga su statu quo, y que la profesionalización y la democratización deben ser a toda costa garantizadas tanto en lo que respecta a los equipos directivos y al personal de las Cajas, como a sus órganos de Gobierno.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS ORGANOS RECTORES DE CAJAS DE AHORROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las facultades contenidas en el Estatuto de Autonomía relativas a la ordenación de las Cajas de Ahorro, junto a la necesidad de dotar de unidad y coherencia a la dispersa regulación actual, a menudo contenida en disposiciones normativas de rango menor, pese a su innegable importancia económica y política, es lo que motiva la promulgación de una disposición de rango legal y carácter general que regule con criterios unitarios y vocación de permanencia la organización y régimen de funcionamiento de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro.

Por otra parte, si se considera el hecho de que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 ha declarado como normas no básicas e inconstitucionales determinados preceptos de la Ley 31/85, de 2 de agosto, sobre Regulación de las Normas Básicas de Organos Rectores de Cajas de Ahorro, se comprenderá que el aserto anterior, además de necesario, se

convierte en urgente.

La presente ley, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en el funcionamiento de las Cajas de Ahorro, en especial en lo concerniente a sus órganos rectores, por aplicación de la normativa vigente, ha procurado basar las novedades que se introducen en aspectos tales como favorecer la despolitización, potenciar la profesionalización, aumentar la vinculación de las Cajas a las instituciones de su zona de influencia, buscando, si cabe, un mayor arraigo, y arbitrar las cláusulas precautorias necesarias para garantizar la libertad e independencia en el funcionamiento de las Cajas.

Estos principios que inspiran las novedades introducidas en la presente Ley, tienen su concreción en aspectos tales como:

- Garantizar la estabilidad laboral de las plantillas en los procesos de integración de entidades.
- Creación para cada Caja de la figura del "Defensor del impositor", que actuará con plena independencia de los órganos rectores de la misma.
- Ampliación, respecto a lo dispuesto en la LORCA, del tramo de mínimos y máximos en la composición del número de consejeros que conforman la Asamblea General, a fin de recoger mejor la disparidad de Cajas en cuanto al número de impositores y volumen de depósitos.
- En la composición de la Asamblea General, se contempla un nuevo sector: "Fundaciones, asociaciones, o corporaciones...", lo que tiene singular importancia en la potenciación de favorecer el arraigo de las Cajas en su entorno territorial.
- Se procede a un reajuste de los porcentajes establecidos en la LORCA respecto a la representación de los sectores en la Asamblea, al objeto de dotar a los órganos de representación de las Cajas de mayores cotas de despolitización, profesionalidad y representatividad.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1

1. La presente Ley será de aplicación en las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. A los efectos de esta Ley, son Cajas de Ahorro, con o sin Monte de Piedad, las instituciones financieras de carácter social y naturaleza fundacional sin ánimo de lucro, no dependientes de ninguna otra empresa, dedicadas a la captación, administración e inversión de los depósitos que les son confiados, prestando su servicio a la comunidad bajo la protección pública de la Diputación Regional de Cantabria y ejercida a través de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

3. Todas las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cualquiera que sea la persona fundadora, el organismo o corporación que las patrocine tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2

La acción del Consejo de Gobierno de la Comunidad, en el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, se llevará a cabo bajo los siguientes principios:

- a) Estimular todas las acciones legítimas de las instituciones de ahorro encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) Vigilar el cumplimiento de su función económico-social, por parte de las Cajas, señalando una adecuada política de administración y de inversión del ahorro privado.
- c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su crédito, prestigio y estabilidad.

Artículo 3

1. El objetivo propio de las Cajas será el fomento del ahorro, haciendo una captación y una retribución adecuada de sus recursos e invirtiéndolos en la financiación de activos de interés general mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos de estas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas, a estimular el ahorro y a la realización de inversiones y obras benéfico-sociales, conforme a las bases de la legislación sobre la materia y siguiendo las indicaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 4

Las Cajas de Ahorro realizarán obra benéfico-social propia, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, e incluso entre varias Cajas.

El Gobierno de la Comunidad realizará una labor de orientación en materia de obra benéfico-social, indicando las principales necesidades y prioridades, respetando la libertad de cada Caja en cuanto a la decisión última de los destinos concretos de la inversión.

CAPITULO II REGIMEN JURIDICO

Artículo 5

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad conceder la autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorro, con el cumplimiento previo de la normativa básica vigente. A estos efectos, se presentará ante la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto la documentación que reglamentariamente se señale.

Artículo 6

1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorro en la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberá hacerse mediante escritura pública, en la que se hará constar:

- a) La razón y circunstancias personales de las personas físicas, corporaciones o entidades fundadoras.

- b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorro con sumisión a las disposiciones vigentes.

- c) Los estatutos que regularán el funcionamiento de la futura Caja.

- d) La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integran, su título de propiedad, las cargas, si las hubiese, y el carácter de la aportación.

2. Si la voluntad fundacional estuviese manifestada en el testamento, será ejecutada por las personas físicas o jurídicas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación, completando la mencionada voluntad en la forma prevista por esta Ley.

Artículo 7

1. En la escritura fundacional se indicará las personas que constituirán el patronato inicial de la fundación, y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director General.

2. El patronato de la fundación tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración, y aprobará los reglamentos internos de la Caja.

3. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera asamblea general en un plazo no superior a nueve meses desde la iniciación de la actividad de la Caja.

4. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los vocales elegidos, figurarán con voz y voto los miembros del patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

5. El Director General habrá de ser ratificado por el primer Consejo de Administración que se constituya.

Artículo 8

1. Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto la aprobación de la escritura fundacional de los estatutos y la admisión en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comuni-

dad Autónoma de Cantabria. Desde la inscripción, la Caja tendrá personalidad jurídica y podrá iniciar su actividad.

2. La inscripción es obligatoria y sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en los reglamentos que la desarrollen, o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y a las finalidades de la institución.

3. Un reglamento al efecto regulará las normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorro de nueva creación durante un período transitorio que no excederá de dos años. La inscripción en el Registro será considerada como definitiva una vez finalizado el período transitorio y realizada la inspección correspondiente.

4. Si el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto denegara la inscripción, en aplicación de lo previsto en el presente artículo, o la misma no se convirtiese en definitiva, se aplicará por lo que respecta al destino del patrimonio, lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo establecido para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 9

Las inscripciones concedidas no son transmisibles mediante título ni causa jurídica alguna.

Artículo 10

1. Para las entidades de ahorro con domicilio en la Comunidad Autónoma de Cantabria, las denominaciones "Cajas de Ahorro" y "Monte de Piedad", serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma.

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita utilizará en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios, o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

Artículo 11

1. Las absorciones y las fusiones de Cajas

de Ahorro con domicilio en la Comunidad Autónoma de Cantabria han de ser autorizadas por el Gobierno Autónomo. En estos casos se observarán las siguientes condiciones:

- a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.
- b) Que no resulte perjuicio para las garantías de los impositores o acreedores de las Cajas de Ahorro que pretenden integrarse.
- c) Que se garantice la estabilidad laboral de las plantillas de las entidades que pretenden integrarse.

2. La autorización ha de ser publicada en el Boletín Oficial de Cantabria y en los diarios de mayor difusión en la zona de influencia de la Caja.

3. Las modificaciones de los estatutos serán aprobadas por el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, salvo en lo referente al cambio de domicilio central, el cual deberá de ser autorizado por el Gobierno de la Comunidad.

Artículo 12

1. La disolución y liquidación voluntaria de las Cajas de Ahorro ha de ser autorizada por el Gobierno de la Comunidad.

2. El proceso de liquidación será controlado por un representante de la Comunidad, nombrado por el Gobierno de la Comunidad a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, el cual actuará bajo la dependencia directa del Gobierno de la Comunidad.

3. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo que se disponga en el posterior desarrollo de la presente ley.

4. Estas disposiciones se entienden siempre sin perjuicio de lo que dispongan al respecto las normas estatales de regulación de los fondos de garantía de depósitos. No obstante, las instituciones u organismos competentes establecerán sistemas de colaboración en el ejercicio de las competencias respectivas.

Artículo 13

1. Por la presente ley se crea el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el que habrán de constar, en forma que reglamentariamente se determine:

- a) La denominación de la institución.
- b) El domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación.
- d) Corporación, entidad o personas fundadoras.
- e) Estatutos y Reglamento de la Caja respectiva.
- f) Número de orden y autorización de la entrada en el Registro.
- g) Relación de agencias.

2. Para las Cajas fundadas con anterioridad a la presente ley, el Registro recogerá todos los datos de los que se disponga.

3. Deberán constar, asimismo, los acuerdos del Gobierno de la Comunidad y de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, relativos a la modificación de los estatutos, absorción, fusión, disolución o liquidación.

4. El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener gratuitamente certificación de los datos que consten en él.

Artículo 14

Todos los acuerdos del Gobierno de la Comunidad y de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto a los que se refiere el presente capítulo, serán publicados en el Diario Oficial de la Comunidad, y comunicado al Registro de Cajas de Ahorro, que procederá a su inscripción en el mismo.

**CAPITULO III
REGIMEN ECONOMICO**

Artículo 15

En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto establecerá las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 16

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán abrir oficinas en el territorio autonómico, de conformidad con las normas dictadas por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto y con aquellas que le sean de aplicación. Asimismo deberán comunicar a la Consejería las aperturas y cierres de oficinas efectuadas fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria conforme a la legislación sobre la materia.

Artículo 17

1. Las Cajas destinarán la totalidad de sus excedentes a la creación y mantenimiento de obras benéfico-sociales, salvo que se apliquen a reservas.

2. Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto aprobar los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorro relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 18

1. Las Cajas de Ahorro estarán obligadas a facilitar a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto en la forma que reglamentariamente se determine, toda la clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente las Cajas de Ahorro redactarán una memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y social. Esta memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados al 31 de diciembre.

La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto recibirá un ejemplar de la citada memoria.

Artículo 19

1. Las Cajas de Ahorro deberán de someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio. El informe resultante de dicha auditoría será remitido a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto podrá establecer el alcance y el contenido de los informes de auditoría.

**CAPITULO IV
REGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 20

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria desarrollará reglamentariamente la tipificación de las infracciones, las sanciones y normas de procedimiento de acuerdo con la normativa legal vigente recogida en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre "Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito", y en aplicación de las competencias que en la materia corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**TITULO SEGUNDO
LOS ORGANOS DEL GOBIERNO**

**CAPITULO I
NORMATIVA GENERAL**

**SECCION PRIMERA
DEFINICION**

Artículo 21

La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro, corresponde a los siguientes órganos de gobierno, cuyas competencias son desarrolladas en esta Ley:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

Artículo 22

1. Los órganos de gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado y siempre en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan y los de sus depositantes, con plena independencia de cualquier otro que los pudiera afectar.

2. El cargo de miembro de la Asamblea Gene-

ral, de vocal del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones diferentes de las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por la Asamblea General.

3. Los Reglamentos de cada Caja, de acuerdo con la presente ley, las normas legales que sean de aplicación y sus estatutos, fijarán el procedimiento de elección de los miembros que vayan a integrar los órganos de gobierno.

**SECCION SEGUNDA
REGISTRO DE ALTOS CARGOS**

Artículo 23

1. Se crea en la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el cual se inscribirán el nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y del Director General. Las altas y las bajas de este Registro serán notificadas al Banco de España, pudiéndose emitir certificación a cualquier persona que justifique su interés.

2. El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Cantabria sólo tendrá carácter informativo, a no ser que el Gobierno Autónomo disponga otra cosa.

3. Los nombramientos, ceses y reelecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, deberán comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda en un plazo no superior a quince días.

**SECCION TERCERA
REGULACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

Artículo 24

1. De acuerdo con las disposiciones de esta ley y de las reglamentarias que se dicten para su desarrollo, los estatutos de las Cajas de Ahorro habrán de regular el funcionamiento de sus órganos de gobierno, en particular:

- a) Requisitos para la convocatoria ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, plazos y publicidad.
- b) Quorums exigidos para la validez de las reuniones de la Asamblea General y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- c) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- d) Reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.
- e) Previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos por finalización del mandato de sus miembros o cualquier otra causa.

CAPITULO II ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA NORMAS GENERALES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 25

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro. Sus miembros tienen la denominación de "Consejeros Generales", velan por la integridad del patrimonio, por la salvaguardia de los intereses de los depositantes y por la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad y fijan las normas directrices de actuación de ésta.

Artículo 26

Los consejeros generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio habitual en la zona de actividad de la Caja de Ahorros.
- b) Los representantes de los impositores deberán tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo,

con un saldo medio en cuenta en el ejercicio precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine estatutariamente. Para la determinación del citado saldo se habrá de tener en cuenta, entre otros indicadores, renta per-cápita y renta familiar disponible de la zona de influencia en la que la Caja desenvuelve principalmente su actividad.

Si la elección se hace mediante compromisarios, éstos habrán de reunir las condiciones señaladas para los consejeros generales.

- c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas en el artículo 27.

Artículo 27

1. No podrán ejercer el cargo de consejero general ni actuar como compromisarios:

- a) Los quebrados y concursados no rehabilitados y los condenados a penas que lleven anexa la inhabilitación para el ejercicio de cargo público.
- b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de consejero incumplan sus obligaciones con la Caja de Ahorros contraídas con motivo de créditos o préstamos o por el impago a ésta de deudas de cualquier procedencia.
- c) Los administradores y los miembros de órganos de gobierno de más de tres sociedades mercantiles o cooperativas, cuando aquéllos no hayan sido designados por la propia Caja, así como los presidentes, consejeros generales, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito, con las excepciones anteriormente señaladas.
- d) Los funcionarios al servicio de la administración con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.
- e) Los cargos públicos de designación política de las administraciones públicas y el presidente de la entidad o

corporación fundadora de la Caja de Ahorros.

2. Los Consejeros Generales no pueden estar ligados laboralmente, ni tener participación económica en las sociedades y con las personas con las que la Caja de Ahorros tenga contratos de obra, servicios, suministros o trabajo retribuido siempre que la importancia de su participación en las antedichas pueda coartar su independencia, con el objeto de impedir que posibles intereses privados interfieran en el ejercicio de su función.

Artículo 28

1. Los consejeros generales son elegidos por un período de cuatro años.

2. Los Estatutos pueden prever la reelección si continúan cumpliendo los requisitos exigidos para el nombramiento.

3. La renovación de los consejeros generales será hecha por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea.

Artículo 29

1. Los consejeros generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos siguientes:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia.
- c) Por defunción o por incapacidad legal.
- d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en esta Ley.
- f) Por acuerdo de separación adoptado por causa justa por la propia Asamblea General. A estos efectos se entenderá que existe causa justa cuando el consejero general perjudique notoriamente con la actuación pública o privada el

crédito, buen nombre o actividad de la Caja.

2. El cese de consejeros generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 30

La Asamblea General como órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro, en especial, le corresponden las siguientes funciones:

- a) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- b) La apreciación de las causas de separación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno antes del cumplimiento de su mandato.
- c) La aprobación y modificación de los estatutos y sus reglamentos.
- d) Acordar la liquidación y disolución de la Caja o autorizar su fusión con otras.
- e) La aprobación de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, a las cuáles deberán someterse los restantes órganos de gobierno.
- f) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines prioritarios de las Cajas de Ahorro.
- g) La creación de la obra benéfico-social, así como la aprobación de su gestión y presupuestos anuales, incluida la liquidación de los mismos.
- h) Cualquier otro asunto que se someta a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 31

1. La Asamblea General ha de ser convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma esta-

blecida en los estatutos de cada institución.

La convocatoria ha de ser comunicada a los consejeros generales, y contendrá fecha, lugar de reunión, orden del día, la hora de las convocatorias y, si procediera, el día y la hora de la reunión en segunda convocatoria. Se publicará como mínimo diez días antes de la sesión, en un diario de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja. Se habrá de publicar, también, en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Boletín Oficial del Estado, si la Caja de Ahorros tuviera oficinas abiertas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Asamblea General necesita para constituirse válidamente la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria; en segunda convocatoria, es válida la constitución sea cual sea el número de los presentes.

2. Para el debate sobre las materias a las que hacen referencia las letras b), c) y d) del artículo 30 será necesaria la asistencia en primera convocatoria de las dos terceras partes de los consejeros, y en segunda convocatoria, la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea. Para la adopción de acuerdos en estas materias será necesario, al menos, dos tercios de los consejeros asistentes.

3. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias.

4. Cada consejero general tiene derecho a un voto que no puede delegar. Los acuerdos, salvo en lo referido en el punto 2 anterior, se toman por mayoría simple, siempre y cuando los estatutos no especifiquen otra exigencia.

5. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea, o por el Presidente y dos interventores designados en la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación.

6. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los consejeros generales, incluidos los disidentes y ausentes, sin perjuicio del derecho de salvar el voto o la impugnación, en su caso, de los acuerdos.

Artículo 32

La Asamblea General es presidida por el Presidente de la Caja de Ahorros. En su defecto, por uno de los vice-presidentes, por orden y, en ausencia de ambos, por el vocal del Consejo de Administración de mayor edad.

Actúa como secretario quien lo es del Consejo de Administración.

Artículo 33

1. Con carácter obligatorio, la Asamblea habrá de ser convocada durante el primer semestre natural de cada ejercicio, con la finalidad de someter a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como el proyecto de aplicación de excedentes, la dotación a la obra benéfico-social y la renovación de cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. También podrá incluirse en el orden del día cualquier otro asunto de su competencia que le someta el Consejo de Administración o la Comisión de Control, o que, llevando la firma de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, haya sido comunicado a la presidencia con la antelación necesaria para ser recogido en aquél.

2. La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Consejo de Administración.

3. Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los consejeros generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control y de las auditorías realizadas.

Artículo 34

1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria, pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

2. El Consejo de Administración convocará Asamblea General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de

materias de la competencias de ésta. La petición habrá de expresar el orden del día de la sesión.

3. En todo caso la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días desde la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 35

Las restantes condiciones en materia de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente ley.

SECCION SEGUNDA COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 36

1. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de 50 y un máximo de 200 consejeros generales, siendo los estatutos de cada Caja los que fijarán el número de los mismos de acuerdo a su volumen de depósitos, su número de impositores u otra especial característica que lo aconseje.

2. Los consejeros generales serán designados en representación de los siguientes sectores:

- a) Impositores.
- b) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.
- c) Corporaciones locales y entidades territoriales creadas por la Diputación Regional de Cantabria.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico o benéfico de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja de Ahorros.

3. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto a través de la Comisión de Control garantizará el cumplimiento de lo ordenado por

la presente ley en los diferentes procesos de elección de consejeros generales.

4. El Consejo de Gobierno Autonómico, a propuesta de las Cajas de Ahorro, aprobará la relación de entidades propuesta en la letra c) del número 2 anterior, así como de las circunscripciones en las que éstas se agrupen, de las que deberá nutrirse la representación que le corresponda en la Asamblea General.

Artículo 37

La representación de estos sectores se distribuirá en la forma que determinen los estatutos dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:

- a) Entre el 40 y 50 por 100 del total de consejeros generales será elegido en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- b) Entre el 10 y el 20 por 100 de consejeros generales será elegido en representaciones de las entidades o las personas fundadoras y de las fundaciones, asociaciones empresariales, asociaciones culturales y las demás previstas en la letra e) del punto 2º del artículo 36.

En el supuesto de que la entidad fundadora fuese persona jurídica le corresponderá a ésta la designación de un total del 60 por 100 de los consejeros generales a que tenía derecho el sector, correspondiendo el restante 40 por 100 a las entidades descritas en el artículo 36.2.e).

Si la entidad fundadora fuese persona o fueran personas físicas corresponderán a éstas la designación de un 30 por 100 de los consejeros generales a que tuviera derecho el sector, asignándosele el restante 70 por 100 a las entidades descritas en el artículo 36.2.e).

Si la entidad fundadora no existiera, se desconociera o hubiese desaparecido, corresponderá un 60 por 100 de los consejeros generales a que tuviera derecho el sector a las entidades descritas en el artículo 36.2.e). El 40 por 100 restante se repartirá en incremento de los otros

sectores, en proporción a la importancia asignada en los estatutos a cada uno de ellos.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos consejeros generales por una sola entidad de las previstas en la letra e) del punto 2º del artículo 36.

La Asamblea General, a propuesta de cada Caja aprobará la relación de las entidades mencionadas en la letra e) del punto 2º del artículo 36, de entre las que deberá nutrirse la representación que le corresponda en la Asamblea General.

- c) Entre el 20 y el 30 por 100 de los consejeros generales serán elegidos en representación de ayuntamientos, corporaciones locales y entidades territoriales creadas por el Gobierno de la Comunidad en el ámbito de actuación de cada Caja de Ahorros.
- d) Entre el 10 y el 15 por 100 de los consejeros generales serán elegidos en representación directa del personal fijo de la plantilla de cada Caja de Ahorros.

Artículo 38

Los consejeros generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68,c), del Estatuto de los Trabajadores, para los representantes sindicales de los trabajadores.

SECCION TERCERA DE LA ELECCION DE CONSEJEROS GENERALES

Artículo 39

Los estatutos de cada Caja señalarán y desarrollarán en su normativa electoral las circunscripciones adecuadas a su ámbito de actuación para la elección de representantes de los impositores y de las corporaciones locales.

Artículo 40

1. Los consejeros generales en representación de los impositores serán elegidos por compromisarios y de entre éstos.

2. Por cada circunscripción electoral será designado un número de compromisarios y consejeros generales proporcional al de sus impositores.

Artículo 41

1. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante notario, entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 28 de la presente ley, en número de diez por cada consejero general elegible.

2. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales, reflejando los datos que fijen las normas que desarrollen la presente ley.

Artículo 42

La elección de consejeros generales se hará mediante votación personal y secreta, exclusivamente por los compromisarios representantes de los impositores de la circunscripción, debiendo recaer necesariamente en alguno de aquellos compromisarios.

Las vacantes que se produzcan entre los consejeros no se cubrirán hasta que se proceda a la nueva elección general de compromisarios.

La relación de los impositores elegibles se expondrá, con la debida antelación, en la forma en que se determine en los reglamentos de cada entidad.

Artículo 43

Los consejeros generales representantes de las personas o entidades fundadoras serán designados directamente por éstas, de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos.

En el supuesto de que la entidad fundadora sea una corporación local o provincial, la designación se hará en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de las mismas, para asegurar la representatividad de los intereses colectivos sin exclusión alguna.

Las entidades fundadoras no podrán nombrar consejeros generales en ninguna otra Caja de las que actúen en el mismo ámbito territorial. La presidencia de la Asamblea General de la Caja de Ahorros no podrá recaer sobre la misma persona que ostente la presidencia de la entidad o corporación fundadora.

Artículo 44

1. Se entenderán por instituciones de interés social, determinadas en el artículo 36.2.e), a aquellas de carácter científico, cultural y benéfico de reconocido arraigo en la zona de actuación de la Caja.

2. Los Estatutos de cada Caja contendrán la relación de las citadas entidades con capacidad de representación en la Asamblea General. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto aprobará en cada caso la antedicha relación y las posteriores modificaciones que se produjeran.

3. Los consejeros generales en representación de estas instituciones serán elegidos por ellas mismas de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 45

Los consejeros generales en representación de corporaciones locales serán designados en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de cada circunscripción, para intentar conseguir la máxima representación en la Asamblea General de los intereses colectivos.

Artículo 46

1. Los estatutos distribuirán el número total de consejeros generales de este sector entre las circunscripciones electorales, garantizando una representación mínima inicial igual para cada circunscripción.

2. La determinación de la representación que corresponde a cada circunscripción se obtendrá mediante la operación resultante de dividir el número total de impositores existentes en la circunscripción por el número total de impositores de la Caja, y multiplicar el cociente obte-

nido por el número de consejeros correspondientes a ese sector de representación. Los restos resultantes se asignarán por agrupación de distintas circunscripciones electorales.

Los partidos políticos y agrupaciones con representación en las corporaciones locales designarán a los consejeros que les corresponda de forma proporcional a la representación política que tuvieran en la correspondiente circunscripción. Siendo obligatorio que los consejeros generales tengan fijada su residencia habitual en alguna de las poblaciones integrantes de la circunscripción por la que hayan sido nombrados.

3. Los estatutos fijarán un porcentaje máximo a las corporaciones locales que cuente con el mayor número de impositores dentro de cada circunscripción. El número restante de consejeros se distribuirá entre las demás corporaciones de la circunscripción en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo 47

Los consejeros generales en representación del personal de la Caja serán elegidos mediante elección directa procurando que queden representadas todas las categorías profesionales.

Los empleados de las Cajas de Ahorro podrán acceder al cargo de consejero general en representación de cualquiera de los otros sectores de la Asamblea, siempre y cuando reúnan los requisitos exigibles al grupo por el que obtengan la designación.

CAPITULO III EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 48

1. Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la definición de las líneas generales del plan de actuación anual, el gobierno, gestión, administración y representación de la Caja, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en los respectivos estatutos particulares.

2. El número de vocales del Consejo será fijado por los estatutos, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 21.

Al igual que el número de los consejeros generales, dentro de los máximos y mínimos fijados por esta Ley, el número de vocales del Consejo de Administración se deberá adecuar al número de impositores o volumen de depósitos.

3. La presencia en el Consejo de Administración de los distintos sectores guardará idéntica proporción que la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica. La atribución de dicha representación vendrá establecida en los respectivos estatutos sin que en ningún caso pueda quedar excluido algún sector integrante de la Asamblea.

4. Los representantes de cada grupo en el Consejo de Administración se designarán a propuesta de al menos un 20 por 100 de los consejeros del grupo.

En el supuesto de que hubiera más de una propuesta se votará a las diversas candidaturas presentadas exclusivamente por los consejeros de ese grupo, resultando elegida aquella que alcance el mayor número de votos.

5. En el caso de los representantes del sector "Corporaciones Locales" podrá nombrarse hasta un máximo de dos personas que no pertenezcan a la Asamblea General, siempre que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y preparación.

Artículo 49

En el supuesto de que no se eleven a la Asamblea General candidaturas, aquélla efectuará directamente, por mayoría simple de votos, los nombramientos correspondientes dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

Artículo 50

La Asamblea General elegirá por cada grupo de representación, tantos vocales como suplentes, y por igual procedimiento. En el caso de cese o revocación de un vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el suplente correspondiente.

Artículo 51

1. Los vocales del Consejo de Administración están afectados, como mínimo, por idénticas incompatibilidades a las establecidas para los consejeros generales.

2. La entidad fundadora, las corporaciones locales o las otras entidades representadas en la Asamblea no podrán tener representación en el Consejo de Administración de más de una Caja. Esta incompatibilidad afectará a las personas que como consejeros generales hubieran sido designados en representación de la respectiva corporación o entidad.

Artículo 52

1. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja de Ahorros a los vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al director general o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, y también a las sociedades en las que estas personas tienen una participación que aislada o conjuntamente pueda ser mayoritaria, en las que ejercieran el cargo de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado, ha de ser autorizada por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros.

2. Será necesaria también la expresa autorización cuando las personas referidas en el punto 1 pretendan adquirir de la Caja bienes.

3. Perderán la condición de consejeros los que dejen de pagar sus deudas contraídas con la Caja de Ahorros.

4. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirán por lo que dispongan los convenios colectivos.

Artículo 53

1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años. Los estatutos podrán establecer la posibilidad de reelección si se cumplieran las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo

de Administración, se hará parcialmente, por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que lo componen.

3. El procedimiento y las condiciones para la reelección y provisión de vacantes en el Consejo de Administración se han de determinar en las normas que desarrollen esta ley.

Artículo 54

1. Los vocales del Consejo de Administración cesan en el ejercicio de su cargo en los mismos supuestos que relaciona el artículo 29 para los consejeros generales.

2. Los vocales del Consejo de Administración en representación del sector de empleados de la Caja de Ahorros tendrán las mismas garantías y privilegios que los miembros del Comité de Empresa.

Artículo 55

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que, a la vez, lo será de la entidad, y uno o más Vicepresidentes, que lo sustituirán por orden suya. El Consejo de Administración nombrará igualmente un Secretario. El Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo de Administración lo serán, asimismo, de la Asamblea General.

2. En el caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el vocal de mayor edad.

Artículo 56

1. El Consejo se reunirá todas las veces que sea necesario para la buena marcha de la entidad y como mínimo, una vez al mes.

2. La convocatoria le corresponderá al Presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

3. El Presidente convocará, a iniciativa propia o a petición de un tercio, como mínimo, de los miembros del Consejo. En este supuesto el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros asistentes si los estatutos no estableciesen otra cualificación al respecto. El Presidente podrá tener voto de calidad.

5. El Director General, excepto para la toma de decisiones que le afecten, podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración, cuando éste lo considere conveniente.

6. La discusión y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos vocales, como mínimo, de distintos sectores de representación.

Artículo 57

1. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en cuantas comisiones considere conveniente crear y entre las cuales será obligatoria la comisión de la obra benéfico-social.

2. El Consejo de Administración no podrá delegar funciones relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General ni cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por la Asamblea.

3. Las facultades delegables por el Consejo recaerán en una comisión compuesta, al menos, por los siguientes miembros:

- El Presidente de la Caja de Ahorros
- Un representante de cada uno de los Grupos que componen el Consejo de Administración.
- El Director General, que actuará con voz y sin voto.

**CAPITULO IV
COMISION DE CONTROL**

Artículo 58

1. Serán facultades de la Comisión de control:

- a) Analizar la gestión económico-financiera de la entidad, velando por la adecuación de los acuerdos del Consejo de Administración a la legalidad vigente, a las directrices y resoluciones de la Asamblea General y a los fines propios de la Entidad.
- b) Vigilar el funcionamiento de los órganos de intervención de la Entidad.
- c) Conocer los informes de auditoría externa e interna y las recomendaciones que formulen los auditores.
- d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.
- e) Elevar a la Asamblea General información de su actuación una vez al año, como mínimo.
- f) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando lo consideren conveniente, por lo menos, dos tercios de sus miembros.
- g) Controlar y vigilar los procesos electorales de composición de la Asamblea y del Consejo de Administración.
- h) Conocer y dar su opinión sobre los informes de la comisión delegada de la obra benéfico-social.
- i) Proponer a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración en aquellos casos que vulneren las disposiciones vigentes.
- j) Responsabilizarse de la auditoría interna, así como contratar y dirigir la auditoría externa refrendando las re-

comendaciones o salvedades que pudieran formular los auditores por ella designados.

k) Cualquiera otra que la atribuyan los estatutos.

2. La Comisión de Control habrá de informar inmediatamente de las posibles irregularidades dadas en ejercicio de sus funciones a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, para que tome las medidas oportunas, sin perjuicio de sus facultades de solicitar la convocatoria de Asamblea General y la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al organismo estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Artículo 59

1. La Comisión de Control, en número máximo de diez, estará formada como mínimo, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo aplicarse los criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.

2. La presentación de candidaturas y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

3. La Comisión de Control, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario.

4. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se ha de reunir siempre que sea convocada por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y como mínimo una vez cada trimestre. En el ejercicio de sus funciones podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General, todos los antecedentes y la información que considere necesarios.

5. En la Comisión de Control los acuerdos se

tomarán por mayoría de sus miembros.

Cuando se trate de requerir la convocatoria de la Asamblea General será necesario el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DIRECTOR GENERAL

Artículo 60

El Director General ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, será cauce de la relación entre los órganos de gobierno regulados en los artículos anteriores, los servicios y el personal de la Caja, ostentará la jefatura superior del personal y ejercerá las otras funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada entidad le encomienden.

Artículo 61

1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones de su cargo.

2. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General y comunicado a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

3. Podrá ser removido de su cargo:

- a) Por el acuerdo de la mitad más uno, como mínimo, de los miembros del Consejo de Administración, ratificado posteriormente por los miembros de la Asamblea General de la Caja.
- b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la propia Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.
- c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la Caja.

Artículo 62

El ejercicio del cargo de Director General exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

TITULO CUARTO EL DEFENSOR DEL IMPOSITOR

CAPITULO UNICO

Artículo 63

1. Se creará en cada Caja la figura del Defensor del Impositor, que no dependerá jerárquicamente del Consejo de Administración y actuará con plena independencia a éste. Su desarrollo lo fijarán los órganos competentes de la Comunidad.

2. El nombramiento se hará por acuerdo del Consejo de Administración, con mayoría cualificada de los dos tercios, siendo ratificado su nombramiento por la Asamblea General.

3. Resolverá con absoluta independencia sobre todas las reclamaciones que puedan plantear los impositores hasta un máximo de cincuenta millones de pesetas, emitiendo un informe no vinculante al Consejo de Administración de la entidad.

TITULO QUINTO DE LA FEDERACION AUTONOMICA DE CAJAS DE AHORROS

CAPITULO UNICO

Artículo 64

Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, podrán agruparse en una única Federación que poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

Su sede social se ubicará dentro de la Comunidad en domicilio independiente del de sus miembros.

Artículo 65

Serán finalidades de la Federación, entre otras, las siguientes:

- a) Ostentar la representación de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Cantabria ante los poderes públicos.
- b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
- c) Informar a las Cajas Federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por el Gobierno Autónomo, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con las prioridades.
- d) Promover y coordinar la presentación de servicios comunes.
- e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras benéfico-sociales conjuntas.
- f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.
- g) Facilitar la actuación de las Cajas Federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

Artículo 66

La Federación Autónoma de Cajas de Ahorro estará compuesta por los siguientes órganos:

- a) El Consejo General.
- b) La Secretaría General.

Artículo 67

1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la federación y estará constituido por:

- a) Dos representantes de cada Caja, que serán el Presidente y otro miembro del Consejo de Administración, elegido por este órgano.
- b) Dos representantes de la Diputación Regional de Cantabria nombrados por el

Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, que asistirán con voz y sin voto.

2. A las sesiones del Consejo General asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario. Asimismo, asistirán con voz y sin voto los Directores Generales o asimilados de las Cajas Federadas.

3. El Consejo General se reunirá, en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, dentro de cada trimestre natural, respectivamente. No obstante el Presidente podrá convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y, necesariamente, cuando lo soliciten al menos tres de las Cajas Federadas.

Los estatutos regularán la convocatoria de las sesiones, plazos y difusión de las mismas.

4. Los estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas Federadas.

Igualmente, establecerán los supuestos en los que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

5. No obstante, la pluralidad de representantes de cada Caja en el Consejo General, el voto de cada una de ellas será único.

6. El Consejo General aprobará, anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año, el Presupuesto de la Federación y el Plan de actuación del ejercicio siguiente. Los estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del Presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior, se aprobarán en su caso, en la primera sesión anual que celebre el Consejo.

7. El Consejo General podrá delegar toda o parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, cuya composición se regulará en los Estatutos.

Artículo 68

El Consejo General elegirá al Presidente y al Vicepresidente de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros Federadas, por un período de cuatro años, prorrogable por otro período igual y único. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará oficialmente a la misma en los actos que oficialmente ésta deba figurar o intervenir.

El Presidente y Vicepresidente cesarán en sus cargos por las causas que estatutariamente se establezcan, entre las cuales deberán figurar las siguientes:

- a) Por remoción en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo General.
- b) Por pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado.

En caso de vacante, el Consejo General deberá de elegir nuevo Presidente o Vicepresidente en el plazo máximo de sesenta días, desde que se produzca el cese.

Artículo 69

La Secretaría general de la Federación se configura como un órgano administrativo de gestión y coordinación. Tendrá carácter permanente.

Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, el cual desempeñará su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

Sus funciones serán las que establezcan los estatutos, entre las cuales figurarán además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas a la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros Federadas.

Artículo 70

La Federación remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, deberá remitir:

- a) Certificación del nombramiento, cese y reelección en su caso, del Presidente y Vicepresidentes de la Federación y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.
- b) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.
- c) Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.
- d) Propuesta de modificación de los Estatutos y Reglamento de la Federación para la aprobación, si procede, por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA**

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Federación de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Cantabria habrán de adaptar sus estatutos a las disposiciones de esta ley en el plazo de seis meses, contados desde su entrada en vigor. Dichos estatutos se remitirán a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para su aprobación.

Asimismo, procederán dentro del mismo plazo, a la redacción de los respectivos reglamentos reguladores del sistema de elecciones, que habrán de ser aprobados por la citada Consejería.

DISPOSICIONES FINALES

Los de gobierno mantendrán
la constitución de los
gobierno, adoptando los
para el cumplimiento de la

PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Designación de los consejeros
o con las previsiones de
iniciarse en el plazo de un
que la Consejería de Eco-
resupuesto notifique a la
e los Estatutos y del Re-
l sistema de elecciones.

SEGUNDA

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria."
